



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5542
14 de abril del 2023



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 56502, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 948 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No. 0035 del 27 de febrero de 2020 y el Acuerdo No. 0237 del 12 de junio de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 15402 del 03 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 56502, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
56502	Denominación: Inspector de Policía 3a a 6a categoría Código 303 Grado 3	uno (1)	1	Oscar Alexander Henao Guarín C.C 18.520.265	548936816

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

Justificación

Descripción solicitud de exclusión:

“1. Revisión soportes OPEC No.56502.

*En la Plataforma SIMO, se revisaron los documentos aportados por el señor **OSCAR ALEXANDER HENAO GUARIN**, identificado con cédula número **18520265**, y teniendo en cuenta la naturaleza del Decreto Ley 894 de 2017 que determinó que se debía desarrollar procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Esto con el fin de dar prioridad al ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados mediante el Decreto 893 de 2017, como expresión de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

2. Verificación base de datos plataformas oficiales.

Se consultó el SISBEN ubicándolo en Andalucía desde el 25/09/2019, en ADRES se ubica activo desde 2014 en el Municipio de Andalucía. El certificado electoral, muestra la votación en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca en 2018. SISPRO- RUAT lo ubica desde el año 2020 en salud en Andalucía Valle y en beneficios ICETEX en los años 2016 a 2019 en Tuluá Valle.

3. Detalle de Novedades encontradas.

*Teniendo en consideración lo anterior, además de la documentación aportada por el señor **OSCAR ALEXANDER HENAO GUARIN**, se evidencia que **NO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira; toda vez, que el inscrito aporta una declaración Extrajudicial expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Calamar Guaviare, mediante el cual un tercero declara que el señor HENAO GUARIN “vivió” durante tres (3) años en dicho municipio, esto quiere decir que no certifica la vecindad en dicho municipio, toda vez que la declarante no se encuentra facultada para emitir una certificación de vecindad. Por otro lado, la certificación de vecindad expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Florida Valle, acredita tres (3) años de vecindad, no siendo esto suficiente para acreditar el arraigo en Municipio PDET, toda vez que, la documentación aportada lo ubica en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca, de manera simultánea con el tiempo certificado en Florida Valle del Cauca.*

4. Votación solicitud exclusión.

*De manera unánime los integrantes de la Comisión de Personal, aprueban la solicitud de exclusión del aspirante señor **OSCAR ALEXANDER HENAO GUARIN (...)**”*

*“El señor OSCAR ALEXANDER HENAO GUARÍN, se evidencia que **NO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira; toda vez, que el inscrito aporta una declaración Extrajudicial expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Calamar Guaviare, mediante el cual un tercero declara que el señor HENAO GUARÍN -vivió- durante tres (3) años en dicho municipio; esto quiere decir que no certifica la vecindad en dicho municipio, toda vez que la declarante no se encuentra facultada para emitir una certificación de vecindad. Por otro lado, la certificación de vecindad expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Florida Valle, acredita tres años de vecindad, no siendo esto suficiente para acreditar el arraigo en Municipio PDET, toda vez que, la documentación aportada lo ubica en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca, de manera simultánea con el tiempo certificado en Florida Valle del Cauca. (...)”*

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 86** del 09 de febrero de 2023, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de entre otros, el elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 56502**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el diez (10) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el trece (13) hasta el veinticuatro (24) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor Oscar Alexander Henao Guarín, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 948 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 56502, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación del cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante, de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 948 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No. 0035 del 27 de febrero de 2020 y el Acuerdo No. 0237 del 12 de junio de 2020

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
56502	1	Oscar Alexander Henao Guarín

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “El señor OSCAR ALEXANDER HENAO GUARÍN, se evidencia que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira; toda vez, que el inscrito aporta una declaración Extrajudicial expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Calamar Guaviare, mediante el cual un tercero declara que el señor HENAO GUARÍN -vivió- durante tres (3) años en dicho municipio; esto quiere decir que no certifica la vecindad en dicho municipio, toda vez que la declarante no se encuentra facultada para emitir una certificación de vecindad. Por otro lado, la certificación de vecindad expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Florida Valle, acredita tres años de vecindad, no siendo esto suficiente para acreditar el arraigo en Municipio PDET, toda vez que, la documentación aportada lo ubica en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca, de manera simultánea con el tiempo certificado en Florida Valle del Cauca”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria No. 948 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, **debe acreditar una de las siguientes condiciones:**

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 948 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, el Acuerdo No. 0035 del 27 de febrero de 2020 y el Acuerdo No. 0237 del 12 de junio de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

OPEC	Posición en lista	Nombre
56502	1	Oscar Alexander Henao Guarín

Análisis de los documentos

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir **con alguno** de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE PRADERA VALLE DEL CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)" (Marcación intencional)

Por su parte, la CNSC profirió la Guía "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018", publicada el 31 de marzo de 2022 en la página web de esta Comisión Nacional que se señala:

"Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.

Se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, , son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994. (...)

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para la acreditación de uno de los requisitos especiales de participación.

*Es importante tener presente que para cargar estas certificaciones debe ingresar por la opción **OTROS DOCUMENTOS**, seleccionar Certificado de vecindad, laboral o estudio en **Tipo de documento** y anexar el documento por "**Adjuntar documento**" en el aplicativo SIMO.*

Para acreditar el requisito de haber vivido, estudiado o trabajado durante dos años continuos o discontinuos son acumulables entre sí; esto es que, si usted estudió por ejemplo un año en uno de los 170 municipios y trabajó otro año en el mismo o algún otro de los 170 municipios, el tiempo es acumulable para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito especial de participación.

*Respecto a los requisitos especiales de participación definidos en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018, referentes a ser desplazado, víctima de la violencia o reinsertado a la vida civil, se informa que en el aplicativo SIMO se realizó un ajuste en la sección **REQUISITOS ESPECIALES**, con el fin que los participantes inscritos en alguno de los registros señalados, **lo indiquen seleccionando la opción respectiva**, con lo cual, **no es necesario que adjunten documento alguno para comprobar su inscripción en los mismos:***

OPEC	Posición en lista	Nombre
56502	1	Oscar Alexander Henao Guarín

Análisis de los documentos

- “3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

Para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación, la CNSC y/o la ESAP consultarán las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), por lo que se le invita a ingresar en SIMO, seleccionar la opción “Mis empleos”, dar clic en la nube y seleccionar el o los registros en los que se encuentra inscrito. Después presione el botón “Actualización de documentos”, y luego el botón “Aceptar”, para que el sistema asuma los cambios realizados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver la presente actuación administrativa, este Despacho realizó la revisión de los documentos aportados por el elegible, los cuales se relacionan a continuación:

- Documento de Identificación No. 18.520.265 expedido el 09 de febrero de 2001 y con registro de nacimiento en la ciudad de Aguadas (Caldas).
- Licencia Temporal expedida por el Concejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con fecha de 07 de abril de 2021 y Resolución LT26633.
- Declaración extrajudicial expedida en la Inspección de Policía de la Alcaldía de Calamar – Guaviare con fecha del 28 de enero de 2021 en la que la señora Amparo Villa Ramírez identificada con número de cédula de ciudadanía No. 34.053.834 manifestó: “que conoce de trato y visita (sic) al señor Oscar Alexander Henao Guarín identificado con C.C. No. 18.520.265 (...) desde hace aproximadamente 14 años” y que él tomó una de sus casas en arriendo por un tiempo aproximado de tres (3) años, vivienda ubicada en la Calle 9ª – 03 barrio Octavio Vargas en el municipio de Calamar.
- Certificación expedida por el señor **Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad** Edgar Iván Cerón Perdomo de la Alcaldía Municipal de Florida – Valle del Cauca con fecha del 10 de febrero de 2021, en la que se señala lo siguiente: “Que el señor **OSCAR ALEXANDER HENAO GUARIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.520265 expedida en Dosquebradas, se presentó ante este despacho para **ACREDITAR SU VECINDAD** y se pudo establecer que vive en la Calle 11 No. 17-27 Bario Puerto Nuevo del municipio de Florida Valle, desde hace aproximadamente 3 años.”
- Certificado Electoral Elecciones 17 de junio de 2018.
- Resultado Pruebas ICFES.
- Licencia de conducción expedida por el Ministerio de Transporte el 03 de diciembre de 2014 con No. 18520265.
- Libreta Militar tarjeta reservista primera clase con número 18520265 expedida el 18 de agosto de 2005.
- Constancia de la Personería Municipal de Andalucía Valle del 19 de febrero de 2021 en la que se señala que el señor Oscar Alexander Henao Guarín identificado con número de cédula de ciudadanía No. 18.520.265, cumplió un tiempo de prácticas de 1 año en el 2019.

Con sustento en la documentación referida, se precisa que en efecto y tal como lo señala la Comisión de Personal, la declaración extrajudicial expedida en la Inspección de Policía de la Alcaldía de Calamar – Guaviare no es válida para acreditar el requisito especial de participación de vecindad, lo anterior por cuanto no se trata de un documento que así lo certifique, emitido por una **autoridad no competente**, teniendo en cuenta lo expuesto en la Guía CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018”, la cual, señala que únicamente son válidas las certificaciones de vecindad (o residencia) expedidas por alcaldes municipales y distritales en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019 (...) función que pueden delegar en los **secretarios de la Alcaldía** en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994.

Por el contrario, la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de Florida – Valle del Cauca, **SI corresponde a un documento** válido para certificar el requisito especial de participación del numeral 2 del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018: “**Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.**”, pues tal documento corresponde a un “Certificado de Vecindad”, tal y como expresamente lo señala, y adicionalmente es expedido por una autoridad pública y por lo tanto se presume legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, e independientemente de que el señor Oscar Alexander Henao Guarín desempeñó prácticas de consultorio jurídico durante el año 2019 como consta en el certificado expedido por la Personería Municipal de Andalucía Valle, ello no es óbice para que su residencia sea en el Municipio de Florida – Valle del Cauca, teniendo en cuenta la definición contemplada en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, que preceptúa lo

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 56502, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
56502	1	Oscar Alexander Henao Guarín

Análisis de los documentos

siguiente:

“ARTÍCULO 183. Definición de residencia. Entiéndese (sic) por residencia para los efectos establecidos en el Artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.”

En consideración a lo expuesto y bajo los principios de buena fe, el cual se presume de los administrados, así como el de legalidad, el cual se presume respecto a los actos administrativos que profieren las autoridades administrativas, en este caso la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, con tal documento se da por acreditado el requisito especial de participación de que trata el Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018.

En consideración a lo anterior, no se verifica si el elegible cumple con otro requisito especial de participación.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor Oscar Alexander Henao Guarín **CUMPLE** con uno de los requisitos especiales de participación, **NO** se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de PRADERA - VALLE DEL CAUCA, y, en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDO** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15402 del 03 de octubre de 2022.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **OSCAR ALEXANDER HENAO GUARÍN**, identificado con C.C 18.520.265, **SI** cumple con uno de los requisitos especiales de participación dispuestos en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible de la Lista conformada a través de la Resolución No. **15402** del 03 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15402 del 03 de octubre de 2022 ni del proceso de selección No. 948 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	18.520.265	OSCAR ALEXANDER HENAO GUARÍN

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica contactenos@pradera-valle.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, al correo electrónico: recursoshumanos@pradera-valle.gov.co.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

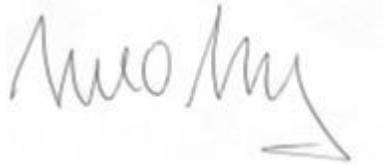
⁶ Ibidem

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Daniel Felipe Rodríguez Reinoso - CONTRATISTA

Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez

Aprobó: Shirley Jhoana Villamarín Insuasty